



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
ACCIONANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
VINCULADO:	INVERSIONES RUMBO “EN LIQUIDACIÓN”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante, por intermedio de su apoderada, propuso dos profesionales para la realización del peritazgo decretado dentro del presente proceso, esto es, del Ingeniero Forestal y Civil Pedro Pablo Casadiego Angarita y del Ingeniero Forestal Jaime Uribe Contreras.

Por medio de auto del 26 de abril de 2021 (PDF. 04618-134 (NYR) VS ICA - INVERSIONES RUMBO - DECIDE SOLICITUD - SANEAMIENTO TRASLADO), se dispuso sanear el presente proceso, corriendo traslado a la contraparte por tres (3) días, a efecto se pronuncien si a bien lo tienen, respecto a los profesionales propuestos por la parte demandante para la realización de la pericia decretada (PDF 038. MemorialDte 2018-00134).

La sociedad **INVERSIONES RUMBO “EN LIQUIDACIÓN”**, por medio de su apoderada, manifiesta en memorial que data del 29 de abril de 2021 (PDF. 48Réplica parte demandada - Inversiones Rumbo Ltda., a traslado referido auto anterior), que *“después revisar las hojas de vida de los dos peritos propuestos, cuyo contenido lo entiende cierto y veraz, prestado bajo el principio de buena fe, no tiene ninguna objeción para realizar en esta etapa procesal”*; así mismo, aclara que el peritazgo debe cumplir con lo establecido en los artículos 221 y 226 del CGP.

Así las cosas, se procederá a designar el perito para la realización de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial del 6 de noviembre de 2019, con cargo a la parte demandante, la cual se registró por las normas establecidas en los artículos 218 y ss. de la Ley 1437 de 2011, antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

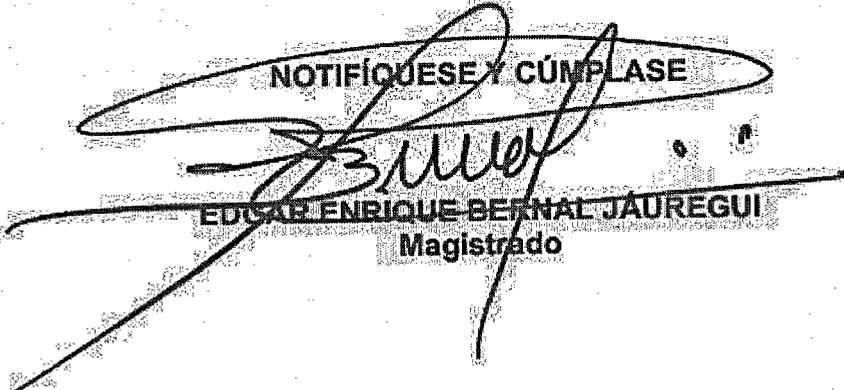
PRIMERO: DESIGNAR como PERITO al ingeniero forestal y civil, PEDRO PABLO CASADIEGO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.356.543, quien habrá de rendir el dictamen ordenado en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial (PDF. 017. Acta Aud Ini 2018-00134), en el sentido de inventariar,

¹ De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, *“Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

cubicar y avalar el saldo forestal, incluido el crecimiento de árboles, de las plantaciones con la inscripción No. 52.138.305-40-000-42, en los aspectos allí mencionados, calculando el valor total de indemnización de perjuicios materiales, estableciendo el valor comercial de las plantaciones, con pago a cargo de la parte demandante. El costo de la prueba será a cargo de la parte demandante.

Por Secretaría **CÍTESELE** y **DÉSELE** la posesión del cargo en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00561-00
Demandante:	WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, precedente resulta abrir el proceso a pruebas, en virtud de ello, se dispone tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, y la reforma a la demanda, y las allegadas por la entidad accionada al contestar, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

Con base en los parámetros normativos dispuestos en la citada norma en concordancia con el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso, en lo que respecta a las solicitudes probatorias se dispone:

1. En relación con las solicitudes probatorias de la **parte accionante**, se dispone:

1.1. Solicitar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a efecto de que, por medio de su representante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 217 del CPACA, rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, acerca de los siguientes aspectos:

- Que se determine si el “Ranking de radicación y oportunidad” tiene o no en cuenta lo siguiente: i) la tasa mensual de tutelas presentadas contra las Secretarías de Educación, ii) la tasa mensual de las tutelas donde se protege el derecho de petición por el Honorable Juez Constitucional de tutela donde sea accionada cada una de las Secretarías de Educación del País, es decir donde la entidad territorial sea vencida en el proceso de amparo constitucional, iii) la tasa mensual donde sean interpuestos desacatos por incumplimiento a fallos de tutela en razón a la violación del derecho de petición.
- Que en el mismo informe proceda a determinar todos los aspectos tanto cuantitativos como cualitativos que se tienen en cuenta para arrojar los resultados del “Ranking de radicación y oportunidad”.
Que se manifieste la finalidad del mencionado “Ranking de radicación y oportunidad” y como se ha socializado ante los empleados públicos de las Secretarías de Educación del país.

1.2. Solicitar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL oficiar a los representantes de las Secretarías de Educación territoriales, para que, en los términos del artículo 217 del CPACA, rindan informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre, desde enero de 2020 y a la fecha, *i)El número mensual de*

tutelas presentadas contra la respectiva Secretarías de Educación donde el derecho vulnerado sea el uso del derecho a peticionar establecido en el art. 23 CP ii) el número mensual de las tutelas donde se protege el derecho de petición por el Honorable Juez Constitucional de tutela donde sea accionada la respectiva Secretarías de Educación del País, es decir donde la entidad territorial sea vencida en el proceso de amparo constitucional, iii) el número mensual donde sean interpuestos desacatos por incumplimiento a fallos de tutela en razón a la violación del derecho de petición.

1.3. Respecto a la solicitud de rendir informe escrito bajo juramento por Sra. Dora Inés Ojeda Roncancio, Asesora Secretaria General Unidad de Atención al Ciudadano, sobre la autenticidad del documento del 27 de julio de 2020, con Radicado No. 2020EE147367, (págs. 13-16 PDF. 002Demanda), el Despacho no accede por innecesario e impertinente, puesto que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos públicos se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, lo cual no se ha presentado en el caso particular en relación al documento aludido, por el cual se remite a la Secretaría de Educación de Cúcuta el “ranking de radicación y oportunidad” de las respuestas realizadas a los requerimientos y peticiones efectuadas a la Secretaría en el mes de junio de 2020.

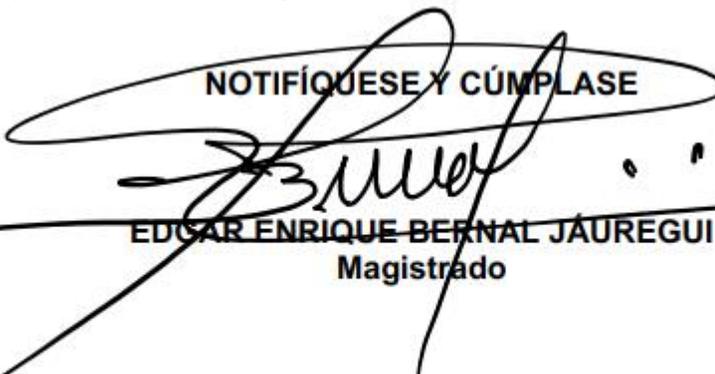
1.4. Solicitar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** copia PDF de los archivos documentales que obren en su poder donde se notifican, exaltan y felicitan a las Secretarías de Educación por ocupar el primer lugar en el “ranking de radicación y oportunidad”.

2. La **entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **Ministerio Público** no pidieron ordenar recaudo y/o práctica de prueba alguna, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal decretar alguna de oficio.

3. Para el recaudo de las pruebas documentales ordenadas en precedencia, se concede un plazo máximo de 10 días.

4. Finalmente, el Despacho fija como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día **10 de septiembre de 2021 a partir de las 09:00 A.M.** Para el efecto indicado líbrese las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado